

Valledupar, Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 200014003005-2022-00518-00.

DEMANDANTE: YONYS JAIR CHINCHILLA ANGARITA, C.C. 77.016.831.

DEMANDADOS: GUTIÉRREZ DANGOND MARAUTOS S.A.S -CONCESIONARIO CHEVROLET VALLEDUPAR, NIT. 892301158-3.

PROVIDENCIA: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372, el Código General del Proceso, y efectuando el control de legalidad correspondiente, advierte el Despacho su falta de competencia para conocer del asunto, en atención, a que si bien se presenta como una demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, lo cierto es que los hechos y las pretensiones incoadas, dan cuenta que el señor YONYS JAIR CHINCHILLA ANGARITA, pretende ejercer los derechos del consumidor ante la entidad demandada, ubicándose la competencia en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 9º, del artículo 20, del Código General del Proceso, así:

Artículo 20. Competencia De Los Jueces Civiles Del Circuito En Primera Instancia. Los Jueces Civiles Del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.”

En ese mismo sentido, es dable traer a colación lo dispuesto por el artículo 27, de la misma obra:

“Artículo 27. Conservación Y Alteración De La Competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”

Por su parte, el canon 139, dictamina:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

(...) La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Como se advirtió, el conocimiento de los asuntos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor está taxativamente asignado a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, lo que deja entrever que el desprendimiento de la actuación no se hace en razón a la cuantía, sino a la naturaleza del proceso, que compete al factor funcional, por lo cual, de seguir tramitándose en esta agencia de justicia, la causa se afectaría de nulidad de carácter insaneable, sanción que se busca prevenir, en garantía de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

Así las cosas, se ordena el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 139, del Código General del Proceso, previas las constancias respectivas en los medios digitales del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo dispuesto *ut supra*.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente digital, junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, previas las constancias respectivas en los medios digitales del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b73b9328a1f4017ca6fe4bc9e1d49f1d5da91df9f73b9c7301eaaa3c887044b**

Documento generado en 15/08/2023 09:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>